

## APUNTES CON RELACIÓN A LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

Gerardo GUERRERO GÓMEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Ley sobre la Celebración de Tratados y Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969*. III. *Acuerdos interinstitucionales vs. acuerdos ejecutivos*. IV. *Conclusión*. V. *Referencias bibliográficas*.

### I. INTRODUCCIÓN

El 2 de enero de 1992, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó la Ley sobre la Celebración de Tratados (LSCT),<sup>1</sup> con el fin de reglamentar los artículos 76, fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La LSCT constituye en sí misma un ordenamiento jurídico muy endeble, compuesta tan sólo por 11 artículos dispositivos y un Transitorio.

Gran parte del contenido de esta ley pretende recoger la práctica que hasta ese momento se tenía en México sobre la materia y, podríamos afirmar, lo único novedoso que realmente aporta es la incorporación de la muy cuestionada figura de acuerdo interinstitucional, así como cuatro artículos relativos a tratados que eventualmente suscriba el Estado mexicano y que contengan mecanismos internacionales para la solución de controversias; éstos últimos cobran especial relevancia a la luz de que en esa época se estaba negociando el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN), primero en su tipo para México, el cual, en diversos capítulos, contiene esta clase de mecanismos.

A pesar de que han sido varios los expertos y tratadistas que han precedido a este artículo en el estudio de la LSCT, el objetivo que se persigue con este ensayo es hacer un análisis de tal ordenamiento, no sólo desde el punto

---

<sup>1</sup> Ley sobre la Celebración de Tratados, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de enero de 1992.

de vista jurídico, sino desde la perspectiva de un servidor público que por las funciones que ha desempeñado en la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) ha tenido la responsabilidad directa de aplicar la LSCT, principalmente en cuanto a la formulación de las opiniones y dictámenes a que se refieren sus artículos 6 y 7, respectivamente, por lo que nos concentraremos en los dos instrumentos que la Ley regula.

## II. LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS Y CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969

El primer instrumento internacional suscrito por México como país independiente el 28 de diciembre de 1836, fue el Tratado Definitivo de Paz y Amistad entre la República Mexicana y S.M.C. la Reina Gobernadora de España (Tratado Santa María-Calatrava), por el cual la monarquía española reconocía a México como una nación libre, soberana e independiente.

A partir de ahí, durante 156 años México suscribió tratados internacionales y acuerdos ejecutivos sin requerir de una ley específica sobre la materia; sin embargo, el 2 de enero de 1992 se expide la LSCT, a fin de reglamentar lo dispuesto en los artículos 76, fracción I y 133 de la CPEUM, sin que la Ley en parte alguna se refiriera a la facultad que tiene el presidente de la República de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, contenida en el artículo 89, fracción X, de nuestra Carta Magna, disposición que, por cierto, contiene los principios de política exterior.

La técnica legislativa de la LSCT es, en definitiva, pobre y deficiente, comenzando porque nunca establece cuál será la autoridad responsable de su aplicación e interpretación, a diferencia de otros ordenamientos que sí lo determinan, por ejemplo, la Ley de Comercio Exterior que en su artículo 2 señala claramente a la Secretaría de Economía para tales efectos; o bien, como otras leyes que, sin ser tan categóricas, al menos lo establecen al elaborar una definición, como hace la Ley Aduanera en su artículo segundo al definir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Ley de la Guardia Nacional que en su artículo 2 define a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y de donde se infiere que son éstas dependencias las responsables de su ejecución.

La LSCT es tan escueta en cuanto al objeto que pretende regular que incluso la SRE se vio en la necesidad de emitir la Guía para la Conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el Ámbito Internacional según la Ley sobre la Celebración de Tratados, la cual se encuentra disponible en

la página web de la Dependencia y que de una forma más descriptiva explica criterios, ámbitos, limitantes y lineamientos para la celebración de ambos tipos de instrumentos.<sup>2</sup>

En el caso de la LSCT, las únicas referencias a la SRE están en su artículo 6 que, tomando parte de la redacción de la fracción I del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), establece que corresponderá a esta dependencia coordinar las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formular una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo; y en su artículo 7, al señalar que las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal o municipal que deseen suscribir un acuerdo interinstitucional deberán informar a la SRE, la cual habrá de formular un dictamen de procedencia y, en ambas situaciones, en caso de llevarse a cabo la suscripción del instrumento en cuestión, inscribirlo en el respectivo registro.

En su artículo 1 la LSCT establece cuál es su objeto y qué instancias podrán celebrar tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales, definiendo ambos instrumentos en su artículo 2. Para definir algunos de los conceptos referidos en dicho artículo, tales como *tratado*, *ratificación*, *adhesión* o *aceptación*, *plenos poderes* y *reserva*, la ley retoma aquellos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT), la cual, de conformidad con el artículo 133 de la CPEUM, es Ley Suprema de toda la Unión, en los términos de su Decreto de Promulgación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* del 14 de febrero de 1975, no obstante a haber entrado en vigor hasta el 27 de enero de 1980.

Si bien la CVDT es objeto de análisis en otro capítulo de esta publicación, es importante destacar su importancia como fuente de derecho internacional para la celebración de tratados internacionales, en los términos a que se refiere el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, al punto de que incluso países que no la han ratificado, como Estados Unidos, le otorgan ese valor, en los siguientes términos:

Although the United States has not ratified the Vienna Convention, it recognizes it as generally signifying customary international law. See, e.g., Fujitsu Ltd. V. Federal Exp. Corp., 247 F.3d423 (2nd Cir.2001) (“we rely upon the Vienna Convention here as an authoritative guide to the customary international law of treaties... [b]ecause the United States recognizes the Vienna Convention as a codification of customary international law... and [it] ac-

<sup>2</sup> Véase Documento Guía, Secretaría de Relaciones Exteriores, disponible en: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta\\_nva.php](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php).

knowledges the Vienna Convention as, in large part, the authoritative guide to current treaty law and practice”).<sup>3</sup>

Regresando a la LSCT, y como ya se ha mencionado anteriormente, ésta define algunos de los conceptos contenidos en su artículo 2 tomando parte de las definiciones de la CVDT, tales como *tratado* y *plenos poderes*, las cuales realiza de forma apresurada e imprecisa y, por otra parte, incorpora definiciones que no están en la Convención, como las de firma *ad referéndum* y organización internacional, así como la de una figura híbrida que pareciera tomar como fuente de inspiración al acuerdo ejecutivo contemplado en la legislación estadounidense, al que denomina “acuerdo interinstitucional” y del que nos ocuparemos en el siguiente apartado.

A manera de ejemplificar lo impreciso de las definiciones contenidas en la Ley, solamente comentaremos la correspondiente a “Organización internacional”, a la cual define simplemente como “*la persona jurídica* creada de conformidad con el derecho internacional público”.<sup>4</sup>

Aún cuando la teoría también reconoce a las comunidades beligerantes, a los movimientos de liberación internacional y a los individuos, los sujetos de derecho internacional público reconocidos para celebrar tratados son los estados y las organizaciones internacionales. De hecho, los estados son los sujetos naturales y originarios de este derecho.

A ese respecto, corresponde a los propios estados, para el manejo de sus relaciones y para el cumplimiento de determinados objetivos, crear a los organismos internacionales, por lo que, en vez de definir a la organización internacional simplemente como “*la persona jurídica*”, que en estricto sentido sí es, se pudo haber elaborado un poco más para definirla como “*la organización intergubernamental* creada de conformidad con el derecho internacional público”, con lo cual el concepto hubiera quedado mucho más claro.

Otra imprecisión se encuentra al final del artículo 4 de la Ley, según el cual, para el caso de los tratados que de conformidad con el artículo 76 fracción I de la CPEUM se sometan a consideración del Senado, éste comunicará en su oportunidad su resolución al presidente de la República; lo cual no sucede de tal forma, en tanto el Senado, después de analizar un tratado, emite un Decreto de Aprobación o de No Aprobación, según corresponda, y lo remite a la Secretaría de Gobernación para su publicación en el *DOF*.

<sup>3</sup> “International Law and Agreements: Their effect Upon U.S. Law”, CRS Report for Congress, Washington D.C., 16 de agosto de 2004, p. 3.

<sup>4</sup> Ley sobre Celebración de Tratados, *op. cit.*

Por otra parte, en su artículo 5, la Ley dice que la voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, “mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado al tratado en cuestión”.<sup>5</sup> Esta disposición es en sí misma contradictoria con la propia Ley, pues precisamente al definir en su artículo 2, fracción V, a la “ratificación”, “adhesión” o “aceptación”, dispone claramente que ésta será el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos “hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”.<sup>6</sup>

Si bien para el caso de México el dato se incluye en el instrumento que corresponda, para efectos del derecho internacional resulta irrelevante el notificar la aprobación del Senado, ya que se refiere a un aspecto de procedimiento de derecho interno y lo que realmente se comunica es precisamente el consentimiento del estado mexicano en obligarse por un tratado.

En ese sentido, cabe destacar que el hecho de que el Senado apruebe un tratado, de forma alguna obliga al presidente de la República a manifestar posteriormente el consentimiento del Estado mexicano en obligarse al instrumento, ya que ello es una facultad exclusiva que tiene en términos del artículo 89, fracción X de la CPEUM y de lo contrario esta atribución se vería vulnerada.

En ese sentido, la CVDT en su artículo 46, primer párrafo establece precisamente lo siguiente:

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esta violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.<sup>7</sup>

Si bien el artículo 46 de la CVDT se refiere a la falta de competencia de quien manifiesta el consentimiento del Estado para obligarse por un tratado, se puede interpretar que lo mismo sucedería en caso de que el Estado no hubiera completado los requisitos establecidos por su legislación interna y aún así se hubiera vinculado al instrumento.

<sup>5</sup> *Idem.*

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *DOF*, 14 de febrero de 1975.

Finalmente, por lo que a la materia de tratados se refiere, la LSCT en su artículo 6 retoma parte del lenguaje del artículo 28, fracción I de la LOAPF y, quedándose corta, tan sólo establece que la SRE “coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado” y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo, cuando su facultad de conformidad con la propia LOAPF es mucho más amplia. Para estos efectos se resume en tres acciones de gran relevancia:

1. Promover, propiciar y asegurar “la coordinación de acciones en el exterior” de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
2. Conducir la política exterior.
3. Intervenir en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.

De lo anterior, debe inferirse que la coordinación necesaria para la celebración de tratados a que se refiere el artículo 6 de la LSCT significa intervenir en todo el proceso que comprenderá la negociación, la adopción del texto y, en su momento, la autenticación del mismo, así como la manifestación del consentimiento en obligarse por el instrumento, lo cual además se ve reflejado en la Ley del Servicio Exterior Mexicano (LOSEM), por lo que, la opinión que se emite, en estricto sentido, es más un *dictamen de procedencia* que una simple opinión.

En ese sentido, cabe destacar que, de conformidad con la CVDT, la prerrogativa de celebrar tratados, independientemente de la materia sobre la que versen, corresponde, además de al presidente de la República, precisamente al secretario de Relaciones Exteriores.

### III. ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES VS. ACUERDOS EJECUTIVOS

La segunda figura que reglamenta la LSCT son los acuerdos interinstitucionales, los cuales han sido altamente cuestionados por distintos tratadistas, al considerar unos que su naturaleza jurídica no es clara y otros que en realidad constituyen tratados internacionales “disfrazados” y que, por lo mismo, son inconstitucionales, por no estar previstos en el artículo 133 de la CPEUM.

Pudiera pensarse que el legislador pretendió incorporar en la LSCT la figura de “acuerdo ejecutivo” contemplada en el derecho estadounidense; sin embargo no fue así y lo que sucedió es que aquel creó una subcategoría

de naturaleza distinta que en forma alguna involucra al Estado mexicano *per se*, sino únicamente a la institución que lo celebra, dentro del ámbito de sus atribuciones legales (reglamentos internos, leyes o decretos de creación).

Para tener una mejor comprensión de lo anterior, es necesario establecer que se trata de dos instrumentos de naturaleza jurídica distinta.

Hemos dicho que la figura de “acuerdo ejecutivo” se encuentra regulada dentro del derecho estadounidense y la celebración de estos instrumentos definitivamente involucra a Estados Unidos como nación. A este respecto, cabe destacar lo que dice el Congressional Research Service (CRS) en su reporte al Congreso: “The United States assumes international obligations most frequently when it makes agreements with other States or international bodies that are intended to be legally binding upon the parties involved. Such legal agreements are made through treaty or executive agreements”.<sup>8</sup>

De conformidad con la práctica estadounidense hay tres categorías de acuerdos ejecutivos, a saber:

1. Congressional executive agreements.
2. Agreements pursuant to treaties.
3. Presidential or sole executive agreements.

A ese respecto, es de destacar que el determinar si a un instrumento internacional se le da la categoría de tratado o de acuerdo ejecutivo, corresponde enteramente a la legislación nacional de cada país. Por ejemplo, a diferencia de México, el TLCAN y ahora el Tratado comercial México, Estados Unidos, Canadá (TMEC), no constituyeron para Estados Unidos un tratado internacional como tal, sino un *congressional executive agreement*, ya que a diferencia de los tratados que sólo son aprobados por el Senado, éstos se celebraron por la autoridad ejecutiva del presidente, pero requirieron la aprobación del Congreso, es decir, también intervino la Cámara de Representantes, pues para su implementación como Ley Suprema de toda la Unión, fue necesario expedir la legislación correspondiente.<sup>9</sup>

En cuanto a México, la práctica de celebrar acuerdos ejecutivos es muy añeja, tal como lo establece Jorge Palacios Treviño al señalar que “en México la práctica de celebrar estos acuerdos con el nombre de acuerdos administrativos se remonta a los primeros años de vida independiente...”.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> International Law and Agreements, *op. cit.*

<sup>9</sup> Gerardo Guerrero Gómez, “Derecho y práctica en materia de tratados internacionales y acuerdos ejecutivos en México y Estados Unidos”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 109, México, enero-abril de 2017, p. 58.

<sup>10</sup> Jorge Palacios Treviño, *Tratados, legislación y práctica en México*, México, SRE/Universidad Iberoamericana, 2007.

En ese sentido, si bien la práctica de celebrar acuerdos ejecutivos no es tan frecuente como solía ser, en su celebración se debe observar que su contenido no sea el de una materia regulada por el artículo 73 de la CPEUM, que no afecte al territorio nacional, que no afecte la esfera jurídica de los particulares, que no se contraigan obligaciones financieras que comprometan el crédito de la Nación; sin embargo, sí se involucra a la Nación como un todo, ya que son firmados por el o la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores en nombre del Estado mexicano. Los ejemplos más típicos de este tipo de instrumentos son los acuerdos de supresión de visas o bien los acuerdos que derivan de un tratado principal previamente aprobado por el Senado de la República en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la CPEUM, como es el caso, por ejemplo, de los “acuerdos de proyecto” que se firman al amparo del Convenio de Cooperación Técnica, firmado el 8 de octubre de 1997 entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Federal de Alemania.

Por lo que se refiere a los denominados acuerdos interinstitucionales, basta acudir a la exposición de motivos de la LSCT para ver que, como ya se ha mencionado anteriormente, la intención del legislador no fue el regular a los acuerdos ejecutivos en su concepción tradicional, sino crear una figura híbrida de menor jerarquía que en forma alguna compromete al Estado mexicano como tal y que se circunscribe única y exclusivamente a las facultades y competencias que las dependencias u organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal firmantes tienen legalmente conferidas por sus reglamentos interiores y por sus leyes o decretos de creación.

La intención del legislador claramente fue limitar cuáles serían los sujetos que podrían celebrar acuerdos interinstitucionales y su alcance, sin que se comprometiera al Estado mexicano como tal, así como las razones que motivan la celebración de estos instrumentos; pero cae en un grave error en cuanto al ámbito al que los circunscribe y dicho error se reproduce en la definición contenida en el numeral II del artículo 2 de la LSCT. A continuación, se transcriben dos fragmentos de la exposición de motivos que se encuentra contenida en un artículo de Luis Ernesto Orozco Torres:

Un acuerdo interinstitucional obliga a las partes firmantes según el Derecho Internacional Público, pero a diferencia de los tratados, no requieren ser sometidos a la aprobación del Senado, pues no son Ley Suprema de la Nación, y en contraste con contratos internacionales privados no son regulados por reglas del Derecho Internacional Privado. Los acuerdos interinstitucionales son hoy día un fenómeno jurídico en todos los países, cuyo origen se debe a las exigencias, siempre crecientes, de mayor cooperación entre órganos gubernamentales con responsabilidades similares en sus respectivos gobiernos...

Dicho de otra forma el ámbito material de los acuerdos interinstitucionales está circunscrito a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados que los suscriben.<sup>11</sup>

Evidentemente, la definición de acuerdo interinstitucional contenida en la LSCT tiene su origen en la transcripción anterior extraída en específico de la exposición de motivos y, desafortunadamente, es prácticamente la misma definición que se emplea para la figura de “tratado” en la propia ley, sustituyendo únicamente a los sujetos firmantes y su ámbito de aplicación, cometiendo el grave error de señalar que ambos instrumentos son regulados por el derecho internacional público.

Se considera que es un error señalar que el acuerdo interinstitucional es el *convenio regido por el derecho internacional público*, toda vez que, si bien las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal son parte del Estado mexicano, de ninguna manera son sujetos del derecho internacional público, ya que como lo indicamos anteriormente, sujetos de este derecho sólo lo son los Estados, los organismos internacionales, las comunidades beligerantes, los grupos de liberación nacional y los individuos, entonces, ¿cómo podría un ente que no es sujeto de derecho internacional público *per se*, celebrar un instrumento dentro de ese ámbito?

Los acuerdos interinstitucionales han tenido un desarrollo significativo, al punto de constituir un elemento importante de política exterior; al permitir que ciertos órganos del Estado identifiquen y formalicen importantes vínculos de colaboración con sus homólogos de otros Estados; sin embargo, reiteramos que las dependencias y organismos descentralizados no son sujetos de derecho internacional público y sus titulares de ninguna manera tienen la representación del Estado mexicano en ese ámbito, ya que ésta se encuentra reservada al jefe de Estado y de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y al o la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo cual se ve reflejado en la propia CVDT, a excepción de aquellos casos en los que se otorgan los plenos poderes correspondientes.

#### IV. CONCLUSIÓN

Este artículo tiene por objeto celebrar el L Aniversario de la firma de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados —que no el inicio de

---

<sup>11</sup> Luis Ernesto Orozco Torres, “Carácter y alcance de los acuerdos interinstitucionales en el Sistema Jurídico Mexicano”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 34, México, enero-junio de 2016, p. 36.

su vigencia, el cual se dio apenas en 1980—, formulando algunos apuntes acerca de la Ley sobre la Celebración de Tratados vigente desde 1992, desde el punto de vista de un servidor público que ha dedicado casi la mitad de sus 33 años de trayectoria en la Secretaría de Relaciones Exteriores a este apasionante tema que, bajo la guía de grandes maestras y maestros, ha sido fuente de experiencias fascinantes.

Podemos concluir que la LSCT es un ordenamiento que poco ha aportado a la legislación nacional y que, después de casi 29 años de vigencia, se encuentra totalmente rebasado. Ha llegado el tiempo de pensar en legislar sobre una nueva ley que responda al desarrollo que en los últimos años se ha dado en la entorno internacional y a los retos que este impone.

Si bien el procedimiento *per se* para la celebración de tratados no ha representado problema alguno, ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene un papel fundamental, no podemos decir lo mismo de los acuerdos interinstitucionales, debido a que, la Ley al no aportar reglas claras sobre su celebración, ha generado cierto desorden en el sentido de que las instituciones que los celebran solicitan el dictamen a que se refiere el artículo 7 a destiempo; o bien, argumentando desconocimiento de la Ley, se omite solicitar el dictamen requerido, sin informar a la Cancillería de la celebración del instrumento en cuestión, y es por lo mismo que no se cuenta con un inventario por completo confiable o actualizado, pues tampoco se informa sobre las modificaciones que sufren dichos instrumentos o si han dejado de estar vigentes o se han dado por terminados.

Es por ello que se requiere de una nueva Ley que responda a las circunstancias actuales, que aborde las tres figuras esenciales que son los tratados, los acuerdos ejecutivos —los cuales, si bien han caído en cierto desuso, en la práctica mexicana se siguen dando y continúan siendo un instrumento socorrido en el ámbito internacional— y los acuerdos interinstitucionales.

Un elemento importante a considerar en una eventual iniciativa de Ley es el desarrollo que recientemente ha tenido en el ámbito internacional el llamado *soft law*, que ha venido a dar como resultado la proliferación de instrumentos de cooperación que no son jurídicamente vinculantes.

En ciertas materias, tales como el derecho ambiental internacional, el derecho económico internacional, el derecho del desarrollo sustentable, entre muchas otras, las tendencias señalan que los Estados cada vez son más proclives a formalizar instrumentos que no son jurídicamente vinculantes, sino más bien declaraciones políticas o expresiones de buena voluntad que, aún careciendo de fuerza legal, tienen un impacto muy importante, sobre todo desde un punto de vista político; y por lo cual, en ocasiones, pueden ser más efectivos.

Los acuerdos interinstitucionales no han escapado a lo anterior. Si bien en un inicio se les atribuían distintas denominaciones, tales como “acuerdo interinstitucional”; “acuerdo”; “convenio”; “memorándum de entendimiento”; en su contenido sí se contemplan áreas de cooperación específicas a desarrollar, compromisos tanto financieros como de actividades para las partes, que recaen dentro de su exclusivo ámbito de competencia y se encuentran sujetos a su propio presupuesto.

Con el desarrollo reciente del *soft law*, la figura del acuerdo interinstitucional también ha evolucionado, dando lugar a otras figuras tales como los memoranda de entendimiento no vinculantes y otros instrumentos como declaraciones conjuntas, arreglos administrativos, cartas de acuerdo, cartas de intención, declaraciones de intención, entre otros que terminan siendo meramente declaraciones de buena intención de las partes, cuyo cumplimiento depende de su disposición material y financiera y que, de no cumplirse, no producen consecuencias de ninguna especie.

El empleo de este tipo de instrumentos no vinculantes nos procura varias ventajas, pues representa un proceso ágil de negociación, su contenido realmente no genera obligaciones, eventualmente permite a las instituciones participantes implementar actividades de cooperación en la medida de su disponibilidad financiera y de recursos humanos y materiales, entre otras.

En cuanto a la participación de la SRE, la relevancia de rendir la opinión o el dictamen de procedencia radica en que, si bien los técnicos en la materia sobre la que versará el instrumento serán los servidores públicos de la institución mexicana participante, la Secretaría intervendrá para conocer la intención de las partes en relación con el nivel de compromiso que se desea adquirir, es decir, si se trata de un documento vinculante o no y, en ese sentido, asegurar que lo que se está negociando y se va a firmar cumple con tal intención.

Sin duda alguna se requiere una ley actualizada y robustecida, que contemple las variantes de las que aquí se ha hablado. ¿Qué mejor oportunidad para celebrar el L aniversario de la CVDT, así como los treinta años del inicio de su vigencia, que expidiendo una nueva Ley sobre la Celebración de Tratados?

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 1. *Monografías*

PALACIOS TREVIÑO, Jorge, *Tratados, legislación y práctica en México*, México, SRE/ Universidad Iberoamericana, 2007.

## 2. *Artículos*

GUERRERO GÓMEZ, Gerardo, “Derecho y práctica en materia de tratados internacionales y acuerdos ejecutivos en México y Estados Unidos”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 109, México, enero-abril de 2017.

OROZCO TORRES, Luis Ernesto, “Carácter y alcance de los acuerdos interinstitucionales en el Sistema Jurídico Mexicano”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 34, México, enero-junio de 2016.